



RADICACIÓN: 080014189008 – 2023 – 00463 – 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA (COMEDAL) Nit. 890.905.574-1
DEMANDADO: MILAGRO DE JESUS PABON ESCOBAR C.C: 1.045.732.533.

Informe Secretarial.
Señora Juez:

A su Despacho envió el presente proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA (COMEDAL) Nit. 890.905.574-1. contra MILAGRO DE JESUS PABON ESCOBAR C.C: 1.045.732.533., por presentar un error en el auto de 16 de junio de 2023.

Barranquilla, 24 de agosto de 2023.

SALUD LLINÁS MERCADO.
SECRETARIA.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL.BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Observa el despacho que, existe error en el auto de fecha 16 de junio de 2023., , ya que en dicho auto por error involuntario se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 11.350.00, por concepto de saldo de capital insoluto contenida en el pagare., anexo a la demanda, más la suma \$684.247, por concepto de remuneratorios desde 1 de diciembre de 2022 hasta la presentación de la demanda cuando lo correcto es al suma de \$11.350.000 por concepto de saldo de capital insoluto, mas la suma \$684.247 por conceptos interes remuneratorios desde 1 de diciembre de 2022 hasta la presentación de la demanda.

En razon a ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, corresponde a este despacho llevar acabo la corrección del auto de fecha 16 de junio de 2023.

Ahora bien, respecto a la solicitud de seguir adelante, se advierte que no es procedente teniendo en cuenta que se notificó una actuación nula, como quiera notifico providencia con error, por lo cual se ordenara rehacer la notificación del auto de corrección del mandamiento de pago. Ante esta situación, el despacho en armonía de las normas procesales vigentes se ciñe a lo dispuesto por el legislador en su artículo 132 del C.G.P, el cual establece que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Además de lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia señala:

“Que los autos aún en firme no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error” (Auto de 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, Sent. De 23 de marzo de 1981; pág. 2; XC, pág. 330).

“De manera que, si es incuestionable que las parte deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar firmes por no recurrirse oportunamente.” (Sentencia No. 448 de fecha 28 de octubre de 1988).

Leído lo anterior, este Despacho requerirá a la parte accionante para que notifique en debida forma a la demandada MILAGRO DE JESUS PABON ESCOBAR C.C: 1.045.732.533. y así sanear los vicios de nulidad en el curso del proceso.

De otras aristas, se observa memorial del extremo ejecutante, mediante el cual solicita el levantamiento de medidas cautelares, por ser procedente accederá a lo solicitado de conformidad al artículo 597 de C.G.P.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

Corregir el error en que se incurrió en el numeral primero del auto de fecha 16 de junio de 2023, el cual quedará así:

1. Se ORDENA a MILAGRO DE JESUS PABON ESCOBAR C.C: 1.045.732.533, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA (COMEDAL) Nit. 890.905.574-1., la suma de \$ 11.350.000, por concepto de saldo de capital insoluto contenida en el pagare., anexo a la demanda, más la suma \$684.247, por concepto de intereses remuneratorios desde 1 de diciembre de 2022 hasta la presentación de la demanda, más los moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.
2. Los demás numerales quedan incólumes.
3. REQUERIR a la parte demandante, para que realice la notificación de la demandada.
4. No acceder a la solicitud de seguir adelante, por lo expuesto en la parte considerativa.
1. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas corrientes, de Ahorro, C.D.T., en bancos del país de propiedad de la demandada MILAGRO DE JESUS PABON ESCOBAR C.C: 1.045.732.533.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30a155430228bb8b6ae533a8a050340004de6831ac93df6261d5ec6777b6d26**

Documento generado en 24/08/2023 03:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>